

**JA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZAJUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021
TOCA NÚMERO RA/SFA/009/2022

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

EXPEDIENTE DE ORIGEN	FA/151/2021
TOCA NÚMERO	RA/SFA/009/2022
SENTENCIA RECURRIDA	DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURRENTE	[REDACTED]

SENTENCIA No. RA/038/2022

MAGISTRADA PONENTE	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA:	RA/038/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a seis de julio de dos mil veintidós.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de

la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación promovido por [REDACTED]

[REDACTED] a través de su representante legal, interpuesto en contra del auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos el proveído datado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/151/2021.**>> (Énfasis de origen)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] se formularon dos agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de



2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30,
Página: 2789

AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

- a)** La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
- b)** En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno la Sala de Origen emitió un auto en el cual, entre otras cosas, determinó desechar la probanza consistente en copias certificadas del expediente administrativo

[REDACTED], así como negar la suspensión del acto impugnado.

c) En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno la actora de origen interpuso Recurso de Reclamación en contra de dicha determinación.

d) Previos trámites legales, en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, la A Quo emitió la resolución objeto del Recurso de Apelación que nos ocupa, confirmando el proveído originariamente recurrido.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la disidente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho, mismos que se sintetizan a continuación:

Primero. Arguye que la cita del precepto legal en que incurrió no puede servir de pretexto para soslayar la aplicación del artículo correcto. En ese sentido, manifiesta que el A Quo interpretó incorrectamente los argumentos propuestos en el escrito de demanda y de reclamación, en donde se hizo del conocimiento de éste que el expediente administrativo no se encuentra a disposición de la oferente, por lo que no estaba en aptitud de solicitarlo ni copias del mismo, por lo que en consecuencia no era dable requerir el escrito en el cual hubiese formulado la solicitud de copias del expediente administrativo.

Por otra parte, refiere que si indicó el lugar en el que se encuentra el expediente administrativo.



Segundo. Aduce que se le debió otorgar la suspensión solicitada toda vez que dicha medida no contraviene disposiciones de orden público ni sigue perjuicio al interés público, pues busca que los habitantes del municipio de Ramos Arizpe continúen recibiendo el servicio de alumbrado público.

Señala que la suspensión no busca constituir derechos sino impedir que se surtan los efectos de los actos realizados por el municipio de Ramos Arizpe, esto es, se abstenga de realizar trámites tendientes a la cancelación de la inscripción de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios y su Segundo Convenio Modificatorio celebrados entre la autoridad demandada y la persona moral [REDACTED]
[REDACTED], así como de girar instrucciones a la fiduciaria tendiente a la terminación cancelación, revocación, suspensión o modificación del fideicomiso, o que pudiera afectar su patrimonio.

Por último, indica que le asiste interés suspensional derivado de la cláusula sexta del contrato de fideicomiso así como al actuar <<a solicitud y en protección de los derechos patrimoniales de la "Fideicomisaria en Primer Lugar" del Fideicomiso, que es [REDACTED] por virtud del Contrato de Cesión Irrevocable que esta última celebró con [REDACTED] el 4 de diciembre de 2020; derechos los cuales, están relacionados con el Contrato de Prestación de Servicios y cuyas contraprestaciones mensuales previstas en su cláusula octava son prestaciones

que les son debidas y deben pagársele a [REDACTED]
[REDACTED] E.>>¹.

Por lo que respecta al **primer agravio**, en primer lugar, debe decirse que es infundado que la Sala de Origen haya soslayado la recta interpretación de los preceptos legales que se adecuan al caso.

En efecto, si bien es cierto que en la resolución apelada se hace mención de que la recurrente pretende fundar la dispensa de la carga procesal en un artículo que no le es aplicable, esto es, en el numeral 54, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; también lo es que de la simple lectura que se haga de la determinación combatida se patentiza que el A Quo analizo el artículo 47, fracción VI, de la ley en consulta, como se verifica de las páginas veintidós a veinticinco de dicho proveído, exponiendo las consideraciones en función de las cuales estimó insatisfechos los requisitos contenidos en el referido precepto legal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En segundo lugar, es menester llamar la atención al hecho de que, parte de los razonamientos plasmados en el primer agravio constituyen medularmente una repetición de lo manifestado en el Recurso de Revocación, como se ilustra en seguida:

Recurso de Reclamación	Recurso de Apelación
Ahora bien, se dice que el Auto Recurrido es contrario a los principios de congruencia	Ahora bien, se dice que el Auto Recurrido es contrario a los principios de motivación

¹ Foja 26 del expediente RA/SFA/009/2022



<p>exhaustividad que deben observarse en cualquier resolución, en tanto que su Señoría omitió atender y referirse el argumento que expresó la FIDUCIARIA a fojas 130 y 131 de su demanda inicial, en donde hizo del conocimiento de su Señoría que el expediente administrativo ofrecido como prueba no estaba a su disposición, por lo que no se actualizó el supuesto a que se hace referencia en el artículo 47 de la LPCA.</p>	<p>fundamentación que deben observarse en cualquier resolución, en tanto que el Magistrado A quo interpretó incorrectamente los argumentos expresados por la FIDUCIARIA a fojas 130 y 131 de su demanda inicial, así como en su escrito de reclamación, en donde hizo del conocimiento de su Señoría que el expediente administrativo ofrecido como prueba no estaba a su disposición, por lo que no se actualizó el supuesto a que se hace referencia en el artículo 47 de la LPCA.</p>
<p>(Espacio intencional)</p> <p>En efecto, es evidente que en la especie no se actualiza el supuesto normativo a que se hace referencia en la fracción VI del artículo 47 de la LPCA, en tanto que la FIDUCIARIA manifestó en su escrito inicial que el expediente que ofreció como prueba de su parte no estaba a su disposición, por lo que, contrario a lo determinado por su Señoría, no estaba en aptitud de solicitarlo y, por lo tanto, no se requiere que la FIDUCIARIA exhiba el documento en el que conste dicha solicitud, como sin fundamento lo pretende su Señoría en el Auto Recurrido.</p>	<p>En efecto, es evidente que en la especie no se actualiza el supuesto normativo a que se hace referencia en la fracción VI del artículo 47 de la LPCA, en tanto que la FIDUCIARIA manifestó en su escrito inicial que el expediente que ofreció como prueba de su parte no estaba a su disposición, por lo que, contrario a lo determinado por el Magistrado A Quo, no estaba en aptitud de solicitarlo , por lo tanto, no se requiere que la FIDUCIARIA exhiba el documento en el que conste dicha solicitud, como lo pretende el Magistrado A Quo.</p>
<p>La fracción VI del artículo 47 de la LPCA, establece lo siguiente:</p>	<p>La fracción VI del artículo 47 de la LPCA, establece lo siguiente:</p>

<p>(Se transcribe precepto legal)</p> <p>Como consta de la transcripción anterior, cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, se deberá señalar con toda precisión el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, identificando los documentos, y solo en tratándose de aquellos que pueda tener a su disposición, deberá de acompañar la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.</p> <p>En ese sentido, si al ofrecer la prueba cuyo ilegal desechamiento se impugna, la FIDUCIARIA manifestó a su Señoría qué la prueba en cuestión no estaba a su disposición, lo cual es evidente en tanto que no puede pedir copia de ella al no ser parte del expediente administrativo [REDACTED] iniciado por la Tesorería Municipal del Municipio de Ramos Arizpe,</p>	<p>(Se transcribe precepto legal)</p> <p>Como consta de la transcripción anterior, cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, se deberá señalar con toda precisión el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, identificando los documentos, y solo en tratándose de aquellos que pueda tener a su disposición, deberá de acompañar la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.</p> <p>En ese sentido, si al ofrecer la prueba cuyo ilegal desechamiento se impugna, la FIDUCIARIA manifestó a su Señoría qué la prueba en cuestión no estaba a su disposición, lo cual es evidente en tanto que no puede pedir copia de ella al no ser parte del expediente administrativo [REDACTED] iniciado por la Tesorería Municipal del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza (en adelante referido como "Municipio de Ramos Arizpe"), independiente-</p>
--	---



(Espacio internacional)	mente que tenga el carácter de FIDUCIARIA en el FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO NÚMERO [REDACTED] (el "Fideicomiso") es evidente que no se surte el supuesto invocado por el Magistrado A Quo en la Sentencia Impugnada y, por lo tanto, que dicha determinación es ilegal, por ser violatoria a lo establecido por los artículos invocados al inicio del presente concepto de agravio.
-------------------------	--

(Énfasis añadido para resaltar la identidad entre el primer agravio expuesto en el Recurso de Reclamación y el plasmado en el Recurso de Apelación.)

De la anterior transcripción se advierte que existe una repetición de las consideraciones plasmadas, en tanto que en uno y en otro agravio estimó la disidente que la Sala de Origen interpretó de forma incorrecta los argumentos vertidos en fojas 130 y 131 del curso inicial, y que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 47, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que la interesada hubiese combatido frontalmente las consideraciones en que la resolutora primigenia sustentó su fallo, lo que torna inoperante el argumento en estudio.

Cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera



instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>

Por último, refiere la impetrante que si señaló el lugar en que se encuentra el expediente administrativo, sustentando su dicho en el ofrecimiento de la prueba, que para mayor precisión se transcribe:

<<8.- LAS COPIAS CERTIFICADAS, del expediente administrativo TM/1/2021 iniciado por la Tesorería Municipal del Municipio de Ramos Arizpe, que incluye la totalidad de las resoluciones administrativas y actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo,

En tanto que dicho expediente administrativo no se encuentra al alcance ni a disposición de la FIDUCIARIA al no haber sido notificada formalmente en su instauración, no opera la carga procesal impuesta en el artículo 54, fracción V de la LPCA (sic), por lo cual, ha lugar a que su Señoría solicite a la Tesorería Municipal del Municipio de Ramos Arizpe que remita copias certificadas de sus actuaciones existentes hasta la fecha de la solicitud.>> (El subrayado es de origen)

De la cita anterior se verifica que la oferente en ningún momento expresó el archivo o lugar en que se encuentra el expediente administrativo del cual pretende se expidan copias certificadas, sino que se limitó a pedir al instructor de origen que las requiriera a la Tesorería Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que las partes no pueden ser relevadas de las cargas procesales salvo que la legislación así lo permita, tal como dispone el artículo 126 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que dispone:

<<ARTÍCULO 126. Derechos y cargas procesales.

No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni **liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando la ley lo autorice**. Por **carga procesal se entiende**, para estos efectos, **la situación jurídica del litigante, cuando la ley o el juez le requieran una conducta de realización opcional, cuya omisión le ocasionará un gravamen, mientras que su cumplimiento repercute en beneficio de su propio interés**.

Cuando la ley o un mandato judicial establezcan una carga procesal, o cominen o **compelen a alguna de las partes a realizar un acto dentro de un plazo determinado, quien no lo realice, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga.**>>

En la especie, en el procedimiento contencioso administrativo, si bien es cierto que existe suplencia de la deficiencia de la demanda según se verifica del artículo 84 de la Ley de la materia, ésta no autoriza la suplencia en el ofrecimiento de pruebas, pues dicha conducta rompería el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 5º del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria².

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

² **ARTÍCULO 5º. Principio de imparcialidad del juez y igualdad de las partes.** El juez ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes. Consecuentemente, el juez debe actuar, proponer, resolver y ejecutar todo acto procesal, con ecuanimidad, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes, a menos que la ley o la protección del más débil lo indique con razón y fundamento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, **del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones**, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, **ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.**>> (Énfasis añadido)

Con independencia de lo anterior, esta autoridad Ad Quem comparte el criterio sostenido por la Sala primigenia en cuanto a que la disidente no demostró estar imposibilitada para acceder al expediente administrativo, así como tampoco para obtener copias certificadas del mismo.

A mayor abundamiento, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 3, fracción XIII, 4, 5, 6, fracción IV, y 65, párrafo segundo, establece:

<<**Artículo 3.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta ley, se entenderá por:
(...)

XIII. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.>>

<<**Artículo 4.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales y la presente Ley.>>

<<**Artículo 5.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley, deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Tratados Internacionales y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.



Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, **el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad** de la misma, o bien, **siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.**

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.>>

<<**Artículo 6.** Son sujetos obligados de esta ley:

(...)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;>>

<<**Artículo 65.** (...)

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; **la información**, contenida en un documento, **que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.**>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(El redice en los preceptos transcritos es añadido)

Ahora bien, por versión pública debe entenderse lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 3, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reza:

<<**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXI. Versión Pública: Documento o **Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.**>>

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que toda la información gubernamental por regla general es pública y los particulares tienen acceso a ella, en ese entendido, si bien es cierto que la información puede ser clasificada como reservada o confidencial, dicha declaratoria debe hacerse en términos y de conformidad con lo dispuesto en el <<CAPÍTULO QUINTO LA INFORMACIÓN RESERVADA>> de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, el carácter de información reservada o confidencial constituye una excepción a la norma, sin embargo, aun cuando revista tal calidad, es posible entregar documentos que contengan información reservada o confidencial a través de una versión pública en la que se eliminen las partes o secciones clasificadas.

Por lo anterior, es de concluirse que la oferente de la prueba, aquí recurrente, si se encontraba en posibilidad de obtener copia certificada del expediente administrativo [REDACTED], o en su defecto, versión pública del mismo, sin que haya demostrado encontrarse en un supuesto de excepción, esto bajo la máxima de derecho que establece que lo ordinario se presume y lo excepcional se demuestra, lo que además es acorde con lo previsto por el artículo 423, tercer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria³.

En ese contexto, se encuentra ajustada a derecho la determinación de la Sala de Origen al estimar que la oferente no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo

³ **ARTÍCULO 423. Carga de la prueba.** (...) El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto.



47, penúltimo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que al tratarse de documentos que tiene a su disposición, era menester que acompañara copia de la solicitud elevada a la autoridad administrativa, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

En otro orden de ideas, en el segundo agravio la interesada disiente de lo acordado por el A Quo respecto de su solicitud de otorgamiento de suspensión del acto impugnado, sobre lo cual, debe decirse en un primer momento que el motivo de inconformidad en análisis en parte es una reiteración de lo expuesto en el Recurso de Reclamación, como se ilustra en seguida:

Recurso de Reclamación	Recurso de Apelación
<p>B. Como consta fojas 119 a 126 de su demanda inicial, la FIDUCIARIA solicitó la suspensión de los Actos Impugnados, según dicho término se definió en su escrito inicial de demanda, para efecto de que "... las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, por lo tanto, que no se materialice la revocación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales ni del Segundo Convenio Modificatorio, así como también, para que el Municipio de Ramos Arizpe se abstenga de iniciar los trámites necesarios para la cancelación de la inscripción de las obligaciones que asumió al</p>	<p>Como consta fojas 119 a 126 de su demanda inicial, la FIDUCIARIA solicitó la suspensión de los actos impugnados para efecto de que "... las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, por lo tanto, que no se materialice la revocación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales ni del Segundo Convenio Modificatorio, así como también, para que el Municipio de Ramos Arizpe se abstenga de iniciar los trámites necesarios para la cancelación de la inscripción de las obligaciones que asumió al</p>

<p>cancelación de la inscripción de las obligaciones que asumió al amparo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en el Registro Público Único, así como de girar cualquier instrucción a la FIDUCIARIA que pudiera afectar el patrimonio del Fideicomiso con motivo de los Actos Impugnados".</p>	<p>amparo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en el Registro Público Único, así como de girar cualquier instrucción a la FIDUCIARIA que pudiera afectar el patrimonio del Fideicomiso con motivo de los Actos Impugnados".</p>
<p>No obstante lo anterior, en violación a los numerales antes señalados, su Señoría <u>denegó la medida suspensional solicitada por la FIDUCIARIA</u> sin siquiera referirse a los argumentos esgrimidos en el capítulo correspondiente de su demanda inicial, y sin tomar en consideración que, contrario a lo que se sostiene en el Auto Recurrido, la suspensión solicitada no contraviene disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés público, pues precisamente lo que se busca con su concesión es que los habitantes del Municipio de Ramos Arizpe continúen recibiendo el servicio de alumbrado público adecuado, satisfaciendo de ese modo una necesidad colectiva en provecho o beneficio del pueblo, por ese(sic) precisamente el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y el Segundo Convenio Modificatorio, según dichos términos se definen en el escrito inicial de demanda.</p>	<p>(Espacio intencional)</p> <p>No obstante lo anterior, en violación a los numerales antes señalados, el Magistrado A Quo confirmó la negativa de la medida suspensional solicitada por la FIDUCIARIA sin tomar en consideración que, contrario a lo que se sostiene en la Sentencia Impugnada, la suspensión solicitada no contraviene disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés público, pues precisamente lo que se busca con su concesión es que los habitantes del Municipio de Ramos Arizpe continúen recibiendo el servicio de alumbrado público adecuado, satisfaciendo de ese modo una necesidad colectiva en provecho o beneficio del pueblo, por ese(sic) precisamente el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y el Segundo Convenio Modificatorio, según dichos términos se definen en el escrito inicial de demanda.</p>



términos se definen en el escrito inicial de demanda.

(Énfasis añadido para resaltar la identidad entre el primer agravio expuesto en el Recurso de Reclamación y el plasmado en el Recurso de Apelación.)

Por lo anterior es oportuno reiterar la aplicación de los criterios de rubros siguientes:

<<AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAS. >>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRARIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO. >>

Aunado a lo señalado, contrario a lo expuesto por la disidente, es de anticiparse que la suspensión solicitada si vulnera disposiciones de orden público y trastoca el interés social.

A mayor abundamiento, en la resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, señalada por la demandante natural como la resolución impugnada, se dispuso lo siguiente:

<<RESULTANDO

(...)

QUINTO.- [REDACTADO], inició los trabajos de sustitución de cableado y cambio de luminarias a la tecnología LED, y después de concluida parcialmente la primera etapa, inició con

la prestación de los servicios de mantenimiento y pago de suministro de energía eléctrica; sin embargo, ocurrió lo que a continuación se detalla:
(...)

B.- El once de febrero de dos mil veintiuno, el Contralor Municipal levantó acta administrativa en la que hizo constar el corte del servicio de energía eléctrica en las instalaciones del Palacio Municipal de Ramos Arizpe.

(...)

G.- El once de marzo de dos mil veintiuno, el Contralor Municipal levantó acta administrativa en la que hizo constar el corte del servicio de energía eléctrica en las instalaciones del Palacio Municipal de Ramos Arizpe.

(...)

N.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Contralor Municipal levantó acta administrativa en la que hizo constar el corte del servicio de energía eléctrica en las instalaciones del Palacio Municipal de Ramos Arizpe.

(...)

O.- El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Contralor Municipal levantó acta administrativa en la que se constató el **corte del alumbrado público** por falta de energía eléctrica en diversas zonas de Ramos Arizpe, que atendió a la falta de pago de facturas correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad.

(...)

R.- (...)

De igual forma, se ordenó agregar el acta administrativa levantada por el Contralor Municipal el catorce de septiembre del año en curso, en la que hizo constar que **la cuadrilla de trabajo encargada de dar mantenimiento a las luminarias** objeto del contrato de prestación de servicios profesionales que el municipio de Ramos Arizpe celebró con [REDACTED] **, no se ha presentado desde el día dos de septiembre** a realizar el mantenimiento correspondiente.

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO. (...)

"QUINTA: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA OCTAVA. Se modifica la CLAUSULA(sic) OCTADA(sic) de "EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" para quedar como sigue:



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

'OCTAVA.- CONTRAPRESTACIÓN
... (sic)

El "INVERSIONISTA PROVEEDOR" se obliga a suministrar la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento del sistema de alumbrado público, así como el mantenimiento preventivo y correctivo para mantener funcionando efectivamente el alumbrado público..."

En las transcritas cláusulas, el inversionista proveedor [REDACTADO], contrajó(sic) la obligación de suministrar la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento del servicio de alumbrado público en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, a través del pago de la facturación que emitiera la Comisión Federal de Electricidad.

Sin embargo, pese a la obligación contraída, desde el cinco de febrero de dos mil veintiuno, incurrió en incumplimiento, pues dejó de pagar a Comisión Federal de Electricidad el costo por consumo de energía eléctrica con motivo del alumbrado público, incumplimiento que mantuvo de manera recurrente en los meses de febrero, marzo, julio, agosto y septiembre, todos de dos mil veintiuno, lo que generó que se suspendiera el servicio en las oficinas del Palacio Municipal y posteriormente también en las áreas públicas de Ramos Arizpe, todo lo cual quedó documentado con los oficios, actas administrativas y notariales, así como acuerdos que obran en autos y fueron descritos en el resultado quinto de esta resolución.

Ese corte del servicio de energía eléctrica por el incumplimiento de pago en que incurrió el inversionista proveedor, **generó graves trastornos en la marcha de la administración pública municipal**, pues en todas las ocasiones en que se suspendió el servicio de luz, dejaron de operar los equipos de cómputo, cajas registradoras, y demás sistemas operativos con los que este órgano de gobierno municipal desempeña sus atribuciones y cumple con sus obligaciones, además de que quedaron sin la iluminación suficiente sus oficinas, lo cual revela el palmario caos que con ello se causó.

Y las cosas se agravaron a partir del siete de septiembre de dos mil veintiuno, pues en esta ocasión fue suspendido el servicio de energía eléctrica en las áreas públicas del municipio, lo que ocasionó lesión al bien jurídico de seguridad pública por el grave riesgo en que se puso a los transeúntes(sic) de las calles y banquetas de Ramos Arizpe, así como el trastorno de vialidad que también se generó.

(...)

Además, esto **no ocurrió en una sola ocasión**, sino que **fue conducta reiterada** en los señalados meses de febrero, marzo, julio, agosto y septiembre del presente año.

(...)

SE RESUELVE:

(...)

SEGUNDO.- [REDACTED], incurrió en diversas y reiteradas causas de incumplimiento de sus obligaciones.>>

De la anterior transcripción se obtiene que en la resolución impugnada se dispuso que la prestadora de servicios, esto es, la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED]",

incumplió con las obligaciones contractuales pactadas, de tal suerte que se vio interrumpido el servicio de alumbrado público en distintas zonas del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, lo que afectó la buena marcha de la actividad municipal, asimismo, representó una afectación a la seguridad pública por el riesgo en que se puso a los transeúntes, así como a la vialidad, amén de que se dio fe de que las cuadrillas responsables de dar mantenimiento al alumbrado público no se habían presentado para dicho propósito.

Lo anterior es de suma relevancia toda vez que los actos administrativos se encuentran dotados de la presunción de legalidad, la cual únicamente puede ser destruida mediante declaración jurisdiccional, siendo que,



en tanto no se produzca la misma, dichos actos siguen siendo válidos.

En ese orden de ideas, de la resolución impugnada se advierte que hubo transgresión al orden e interés público, motivo por el cual el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, determinó proceder a hacerse cargo directamente del servicio de alumbrado público, así, la suspensión solicitada por la interesada mediante la cual pretende que no se materialice la revocación del contrato de prestación de servicios, no satisface los requisitos marcados por la Ley de la materia, particularmente, no vulnerar el interés público ni contravenir disposiciones de orden público.

Debe decirse que resultan estériles las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que de la determinación del A Quo se puede concluir que todos los contratos públicos resultarían nulos por ser contrarios a la Constitución, toda vez que, en primer lugar, la sentencia apelada nada refiere sobre la invalidez del contrato administrativo originario atendiendo a causas de inconstitucionalidad, y en segundo lugar, pues de la lectura de la mencionada resolución se verifica que la intención de la Sala de Origen es la de sustentar que los municipios pueden hacerse cargo directamente de la prestación de los servicios públicos.

Por otro lado, respecto de la manifestación de la impetrante en el sentido de que cuenta con interés suspensional, debe llamarse la atención a lo plasmado en

el Recurso de Apelación, que para mayor precisión se transcribe:

<<Adicionalmente, y para la hipótesis no admitida en que lo anterior no fuera suficiente para fundar el claro y evidente interés jurídico que tiene y le asiste a la **FIDUCIARIA** para demandar la nulidad de los actos impugnados, lo que implica solicitar la suspensión de éstos y de sus efectos, en todo caso **tiene interés legítimo** en la concesión de la suspensión solicitada **porque actúa a solicitud y en protección de los derechos patrimoniales de la “Fideicomisaria en Primer Lugar” del Fideicomiso, que es BANCA AFIRME** por virtud del **Contrato de Cesión Irrevocable** que esta última **celebró con** [REDACTED] el 4 de diciembre de 2020; derechos de los cuales, están relacionado con el Contrato de Prestación de Servicios **y cuyas contraprestaciones mensuales previstas en su cláusula octava son prestaciones que les(sic) son debidas y deben pagársele a BANCA AFIRME.**>> (Énfasis añadido)

De dicha manifestación se patentiza que, de otorgarse la medida suspensional solicitada, se corre el riesgo de que el servicio de alumbrado público se vea afectado puesto que la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] es quien se encuentra constreñida a cumplimentar las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios celebrado con el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, siendo que aquella cedió los derechos de cobro que le asistían, en consecuencia, es lógico concluir que si el negocio jurídico no le reporta ningún beneficio, su interés en cumplimentarlo podría verse comprometido, pues no debe perderse de vista que los derechos cedidos operan únicamente respecto del contrato de fideicomiso, por lo que no se puede tener por cedida o subrogada la posición contractual dentro del Contrato Administrativo primigenio.



Aunado a lo anterior, la recurrente expuso que la suspensión que solicita tiene por objeto paralizar la cancelación de la inscripción de las obligaciones asumidas en el Contrato de Prestación de Servicios y su Segundo Convenio Modificatorio, así como de girar instrucciones a la fiduciaria que pudiera afectar el patrimonio del fideicomiso, sin embargo, tal aseveración es contraria a la manifestación contenida en el recurso que nos ocupa, al señalar que:

<<(...) la suspensión solicitada no contraviene disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés público, pues precisamente **lo que se busca con su concesión es que los habitantes del Municipio de Ramos Arizpe continúen recibiendo el servicio de alumbrado público** adecuado, (...)>>⁴ (El realce es añadido)

De donde se colige que lo que pretende la interesada es que se continúe con el desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios cuya rescisión fue determinada por las autoridades demandas de origen, lo que como ya se dijo, transgrede el orden e interés público ante el riesgo de afectación del servicio de alumbrado público, pues es precisamente la asunción de la prestación de dicho servicio por parte del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, lo que permite garantizar su correcto funcionamiento ante las fallas y omisiones de la prestadora de servicios, lo que se traduce en una mejora en la prestación del servicio.

⁴ Foja 19 del expediente de apelación.

Por tanto, cobra aplicación por identidad en las razones jurídicas que informa, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 98/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1207, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

<<SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

En términos generales, todo procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular que la prestación de los servicios públicos por parte de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre ajustada a derecho, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer adecuadamente su destino. Así, si se lleva a cabo una licitación para la mejora y mantenimiento en la prestación de un servicio público, resulta evidente que responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un mejor servicio en beneficio de la colectividad. Con base en esta circunstancia, por regla general es improcedente otorgar la suspensión solicitada por el quejoso, contra la formalización y ejecución del contrato respectivo, al no colmarse los requisitos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.>> (Énfasis añadido)

Así, al quedar evidenciada la afectación al orden público e interés social, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos restantes en torno al interés suspensional, pues aún en la hipótesis no reconocida de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/151/2021
TOCA NÚMERO RA/SFA/009/2022

que la recurrente contara con éste, permanecería la transgresión antes señalada, siendo que sin dicho requisito no es posible concederse suspensión alguna.

Por todo lo anterior, al ser en parte inoperante, y en parte infundados los agravios vertidos por la apelante, se confirma la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/151/2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que resuelve el Recurso de Reclamación promovido dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/151/2021**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong**, **Sandra Luz Miranda Chuey**, **Alfonso García Salinas**, **María Yolanda Cortés Flores** y, **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta



SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDEGLIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/038/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/009/2022.)